



**LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA JUDICIAL DE 2024:  
REFLEXIONES SOBRE ACIERTOS, DESACIERTOS Y LA INCONVENCIONALIDAD  
DE SUS CONTENIDOS RESPECTO A MECANISMOS DE CONTROL  
CONSTITUCIONAL**

*The constitutional reforms on judicial matters of 2024: reflections on successes, failures and the unconventionality of their contents regarding constitutional control mechanisms*

**Raul Montoya Zamora**

Universidad Juárez del Estado de Durango-Instituto de Investigaciones Jurídicas

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9886-6376>

E-mail: [rulesmontoya@hotmail.com](mailto:rulesmontoya@hotmail.com)

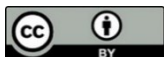
**Gabriela Guadalupe Valles Santillán**

Universidad Juárez del Estado de Durango

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8859-9681>

E-mail: [gabriela.valles@ujed.mx](mailto:gabriela.valles@ujed.mx)

Trabalho enviado em 27 de agosto de 2025 e aceito em 19 de dezembro de 2025



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 18, N.02, 2025, p. 36-61

Raul Montoya Zamora e Gabriela Guadalupe Valles Santillán

DOI: [10.12957/rqi.2025.93784](https://doi.org/10.12957/rqi.2025.93784)

## RESUMEN

La reforma constitucional al Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024 ha transformado la manera en como se integran los órganos jurisdiccionales y ha realizado modificaciones sustanciales en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo. El objeto de este trabajo será realizar una reflexión crítica acerca de sus alcances, sobre lo que se consideran han sido aciertos y desaciertos; y, precisamente hablando de desaciertos, se demostrará argumentativamente, apoyados en los métodos dogmático jurídico, exegético y estudio de caso, la inconventionalidad del apartado de dicha reforma en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo, dado que se vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, así como las garantías judiciales y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo. En esta parte, se sumará un análisis de la reforma constitucional sobre la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, también emitida en 2024.

**Palabras clave:** derechos humanos; inconventionalidad; poder judicial; principio de progresividad; reforma constitucional.

## ABSTRACT

The constitutional reform to the Judiciary, published in the Official Gazette of the Federation on September 15, 2024, has transformed the way in which jurisdictional bodies are integrated and has made substantial modifications in matters of unconstitutionality actions, constitutional controversies and *amparo* proceedings. The purpose of this work will be to critic reflect on its scope, on what are considered to have been successes and/or failures; and, precisely speaking of failures, supported by dogmatic, legal, exegetic and case study methods, the unconventionality of the section of said reform in matters of unconstitutionality actions, constitutional controversies and amparo proceedings will be demonstrated argumentatively, given that the principle of progressivity of human rights is violated, as well as judicial guarantees and the right to a simple, rapid and effective remedy. In this part, an analysis of the constitutional reform will be added on the unchallengeable of the constitutional reforms, also issued in 2024.

**Keywords:** human rights; unconventionality; judiciary; principle of progressivity; constitutional reform.

**Sumario:** I. La reforma judicial del año 2024: consecuencias y alcance. II. Aciertos y desaciertos de la reforma judicial 2024. III. Las modificaciones constitucionales realizadas al juicio de amparo, acciones y controversias constitucionales son inconventionales. IV. Reforma constitucional sobre la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales. V. Un contraste respecto a la reforma judicial del año 2021. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.



## 1. LA REFORMA JUDICIAL DEL AÑO 2024: CONSECUENCIAS Y ALCANCE

Las iniciativas de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentadas por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero de 2024, propusieron una serie de modificaciones estructurales al Estado Mexicano y a sus instituciones democráticas; en este paquete de iniciativas de reforma constitucional se incluyó la reforma al Poder Judicial. La citada reforma quedó contenida en el correspondiente Decreto del Congreso de la Unión (2024 a) que fue publicado el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

El propósito medular de la iniciativa de reforma judicial 2024 fue planteado bajo los siguientes términos (Gobierno de México, 2024):

1. Una reestructuración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con modificaciones en el número de sus integrantes, así como en el trámite de los asuntos de su jurisdicción, la forma de emitir sus determinaciones y, consecuentemente, en la formación de criterios y jurisprudencia; esto, en tanto que ya no funcionarían las Salas, sino solamente el Pleno.
2. Elección popular de ministras, ministros, magistradas, magistrados, juezas y jueces. De igual forma, reglas de austeridad económica y para reducir sus remuneraciones, de tal suerte que no ganasen más que el Presidente o la Presidenta de la República. Respecto de esta parte, también se planteó que se incluyera en la elección a las personas juzgadoras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se hicieran proyecciones para adecuar esta modalidad en la justicia local, en tanto que en las entidades federativas deberían establecerse reglas para elegir popularmente a jueces, juezas, magistradas y magistrados de los poderes judiciales.
3. La sustitución del Consejo de la Judicatura Federal y la creación de un nuevo órgano administrativo y un nuevo órgano de disciplina judicial con facultades de investigación y sancionatorias. Igualmente, proyectar este cambio estructural en los poderes judiciales locales.
4. Reglas procesales para la resolución expedita de los asuntos en materia penal y fiscal; así como modificaciones realizadas al juicio de amparo, acciones y controversias constitucionales, destacándose la prohibición de las suspensiones contra leyes con efectos generales en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Como se puede observar, la reforma al Poder Judicial del año 2024 cambia totalmente el paradigma de justicia; primero que nada, porque establece una nueva forma en como llegan las personas juzgadoras a sus cargos: a través de la elección popular y con la abierta injerencia de los poderes legislativos y de los poderes ejecutivos. Además, realiza modificaciones importantes en lo tocante a los mecanismos emblemáticos de control de constitucionalidad en México.

Pero, para hacer un análisis exhaustivo sobre la reforma en materia judicial del año 2024, retornemos al punto concerniente a la elección popular de personas juzgadoras que la misma ha incorporado al sistema político y jurídico mexicano.

Las postulaciones para cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia, y de magistradas y magistrados del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se harán por conducto de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el contexto de una elección nacional; mientras que las postulaciones de magistradas y magistrados de circuito y de juezas y jueces de distrito, se realizarán en el contexto de una elección por circuito judicial, igualmente, por conducto de los tres poderes de la Unión.<sup>1</sup>

Las reglas base que se establecieron en la Constitución para regular la elección popular de personas juzgadoras, vía decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 son, en síntesis, las que se muestran en el siguiente párrafo:

El Instituto Nacional Electoral –el INE– se encargará de organizar la elección; la asignación de cargos electos se hará por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos. La elección popular de personas juzgadoras permite el acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a los tiempos y distribuciones que administrará el propio INE. Se contempla la realización de debates organizados también por el INE, o bien, organizados a título gratuito por el sector público-privado-social, en condiciones de equidad. Está prohibido el financiamiento público y privado en las campañas, así como la contratación, por sí o por terceras personas, de espacios en radio, televisión o cualquier medio de comunicación para promocionar candidaturas. Se establece que no debe haber injerencia de partidos políticos ni de personas servidoras públicas en cuanto a proselitismo, ya sea a favor o en contra de las candidaturas. Y, si bien se contempla un periodo de campaña –de sesenta días–, en estas elecciones no habrá precampaña.<sup>2</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá las impugnaciones y declarará los resultados, salvo cuando se trate de sus propios integrantes, cuya resolución corresponderá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La elección popular trasciende a las personas juzgadoras de los poderes judiciales locales; sus elecciones serán organizadas por los organismos públicos electorales locales –los OPLES– y las reglas detalladas en el párrafo anterior se trasladarán *mutatis mutandis* a los ámbitos de las entidades federativas. De hecho, ya ha sido reformada la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el decreto de reforma a dicha legislación general electoral para establecer en extenso reglas para esta elección popular fue publicado el 14 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación (Cámara de Diputados, 2024).

Con esta reforma, se sustituye el Consejo de la Judicatura Federal y se instituye un nuevo órgano de administración judicial integrado por cinco personas que durarán en sus encargos por seis años

<sup>1</sup> Esto lo establece el vigente artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> De igual forma, así lo dispone el vigente artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y que serán designadas por los Poderes de la Unión; este órgano se encargará de las funciones administrativas, de la carrera judicial, del control interno y de la elaboración del presupuesto del Poder Judicial de la Federación (Gobierno de México, 2024). Esta modificación de la estructura administrativa de igual manera se proyectará en los poderes judiciales de las entidades federativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación disminuye su número de integrantes a nueve, y las dos Salas quedan eliminadas para funcionar únicamente en Pleno. Las ministras y los ministros durarán en sus cargos por doce años y sólo se podrán remover en los términos del Título Cuarto de la Carta Magna. La Presidencia de la Suprema Corte será renovada cada dos años de forma rotatoria en función del número de votos obtenidos por las candidaturas en la elección popular. En cuanto a las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia, los criterios aprobados por una mayoría de seis votos de los integrantes del Pleno serán obligatorios para las autoridades jurisdiccionales federales y locales. Además, se elimina el requisito de la edad mínima de 35 años para ser ministra o ministro,<sup>3</sup> así como también se suprime el haber por retiro –también conocido como *pensión vitalicia*– y ninguna persona que haya sido ministra o ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.<sup>4</sup>

Las magistradas y los magistrados de circuito, así como las juezas y los jueces de distrito, durarán en sus cargos por nueve años, con la posibilidad de ser reelectas y reelectos consecutivamente al terminar sus periodos.<sup>5</sup> Ahora bien, las magistradas y los magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación durarán en sus cargos por seis años improrrogables.<sup>6</sup>

El nuevo órgano jurisdiccional que se crea con la reforma al Poder Judicial 2024 con facultades para supervisar y sancionar la disciplina judicial es el Tribunal de Disciplina Judicial, compuesto por un Pleno y por comisiones. Las magistradas y los magistrados que integren este nuevo órgano quienes durarán en su cargo por seis años improrrogables. Las comisiones se encargarán de los procedimientos de responsabilidad administrativa –en una primera instancia– y se integrarán por tres magistraturas. El Pleno funcionará como una segunda instancia y se integrará por cinco magistraturas.<sup>7</sup>

Otro punto importante en el alcance de esta reforma es la reiteración del principio de austeridad republicana, porque sumado a que se suprimió el haber por retiro que recibían ministras y ministros por conclusión del encargo, como ya se mencionó con antelación, la remuneración de éstas y éstos,

<sup>3</sup> Esto lo establece el vigente artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Esto lo establece el vigente artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Esto lo establece el vigente artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>6</sup> Esto lo establece el vigente artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Esto lo establece el vigente artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de las y los magistrados de circuito, de las juezas y los jueces de distrito, de las y los magistrados electorales, de las y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y de cualquier otra persona servidora pública del Poder Judicial, no podrá ser mayor a la remuneración de la Presidenta o Presidente de la República.<sup>8</sup>

Finalmente, no menos importantes son las siguientes incorporaciones que la reforma en materia judicial 2024 hizo al aparato de administración de justicia:

El establecimiento del lenguaje inclusivo al referirse a cada uno de los cargos que ejercen las personas juzgadoras del Poder Judicial; la obligación de resolver asuntos en materia tributaria, en un plazo máximo de seis meses a partir de su conocimiento, con la consecuente facultad atribuida al Tribunal de Disciplina Judicial –o del órgano análogo en las entidades federativas– para sancionar en casos de demora injustificada –en el caso de asuntos penales se agrega el aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial cuando haya demoras injustificadas–, o bien, en tratándose de tribunales administrativos, el aviso y correspondiente procedimiento de responsabilidad que le compete a los órganos internos de control.<sup>9</sup>

Además, respecto a las reglas que establece el artículo 20 de la Carta Magna en cuanto a los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, se adicionó que, en tratándose de delincuencia organizada, las personas juzgadoras pueden imponer medidas para la seguridad y resguardo de su identidad –las y los jueces sin rostro–, sumado a la adición expresa que se hizo en cuanto a que los principios generales del proceso acusatorio también aplicarán para audiencias preliminares al juicio oral.

## 2. ACIERTOS Y DESACIERTOS DE LA REFORMA JUDICIAL 2024

Se comenzará por referir a lo que se considera un total desacierto, y esto lo es la inclusión de la elección popular como vía para acceder a los cargos de personas juzgadoras en el país, pues se da un fuerte golpe al Estado Constitucional mexicano, que debilita gravemente los cimientos de principios democráticos elementales, como lo son la división de poderes, el sistema de contrapesos y la independencia judicial para garantizar la protección efectiva y la restitución de los derechos fundamentales de las personas.

De hecho, se sostiene que la elección popular de personas juzgadoras es inconvencional, por violar principalmente el principio de independencia judicial. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2008) ha establecido que la independencia judicial se garantiza

<sup>8</sup> Esto lo establece el vigente artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> Esto lo establecen los vigentes artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

con un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y con garantías contra presiones externas.

Respecto del primer elemento, es decir, en cuanto a un adecuado proceso de nombramiento, Montoya (2024) refiere que la Corte IDH ha sostenido como elementos fundamentales en cualquier proceso de selección de personas juzgadoras, la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. En tal virtud, se debe nominar a las personas juzgadoras exclusivamente por el mérito o virtud personal y su capacidad profesional, a través de procedimientos objetivos de selección y permanencia, que tengan en cuenta la particularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

Además, el autor en cita también refiere que la Corte IDH ha señalado que el proceso de selección debe salvaguardar la igualdad de oportunidades por medio de la libre concurrencia, de tal suerte que todas las personas que cumplan con los requisitos determinados en la norma deben poder participar en los procesos de selección, sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. También se destaca que la Corte IDH ha establecido que debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento cumple con las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente, dado que si no se respetan medidas básicas de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas (Montoya, 2024).

Por tanto, en concordancia con lo anterior, se concluye que el nuevo modelo propuesto no es conforme con los principios internacionales para garantizar la independencia judicial, puesto que es notoriamente discrecional y arbitrario, y vulnera el principio de independencia judicial, ya que las personas electas a los cargos judiciales no necesariamente serán las mejor preparadas y capacitadas, esto es, no se elegiría a los jueces del país sobre la base del mérito y la preparación, sino con base en criterios políticos, y, por ende, subjetivos, que afectan la independencia judicial (Montoya, 2024).

Para corroborar y ahondar en el argumento, se recomienda consultar el trabajo citado de Montoya, en el cual realiza algunas otras reflexiones sobre el objeto de estudio.

Como se advierte, la politización de los poderes judiciales que se instituye a rango constitucional con la reforma 2024, se vuelve *la manzana podrida* que luego acabará por contaminar a todo el sistema de impartición de justicia; ello, no obstante que dicha reforma contiene acertados puntos que hacían bastante falta al sistema, sobre todo en términos de economía y eficiencia tanto en las finanzas públicas como en el tema de la burocracia judicial.

Cabe mencionar que, en las visitas que realizó la Ministra Lenia Batres a diversas universidades del país para hacer foros informativos sobre la reforma judicial en comento, entre éstas la que hizo a la Universidad Juárez del Estado de Durango en el mes de julio de 2024, se refirió que, ante un Poder Judicial injusto en el acceso a la justicia, oneroso, elitista, clasista, racista, sexista, abusivo, nepotista, impune, lento, y con una Suprema Corte con determinaciones que han rebasado sus facultades constitucionales, el objetivo de la reforma es precisamente la reivindicación del Poder Judicial en tanto que se convierta en un Poder sometido a controles, destacándose al respecto el control democrático a través de cargos judiciales de elección popular bajo el escrutinio público, sumado a los controles administrativo, jurisdiccional y financiero, con la aplicación de parámetros de austeridad, transparencia, rendición de cuentas y sanciones por la lentitud y por el rezago en sus resoluciones, así como con límites en el alcance de sus interpretaciones (Batres, 2024).

Sin embargo, se estima que la modificación paradigmática que trae consigo la elección popular de personas juzgadoras puede disfrazarse fácilmente de una buena intención que busca *legitimar democráticamente* a las y los impartidores de justicia,<sup>10</sup> al mismo tiempo que puede muy bien *vender la idea* de que ahora más personas, y no sólo las pertenecientes a las élites y grupos cerrados formados al interior de los poderes judiciales (Borrego, 2017), pueden acceder a los cargos judiciales, entre éstas, las y los jóvenes recién egresadas y egresados de la Licenciatura en Derecho.

Pero esa premisa que pretende *democratizar* el acceso a los cargos judiciales a través de la elección popular, aunque posee una apariencia alentadora, si se acompaña de un trasfondo de *praxis* con un mal diseño, puede llegar a ser un rotundo fracaso. Se requiere de una concienzuda especialización en cada una de las materias jurídicas sobre las que se plantean las *litis* en las controversias que llegan a los órganos jurisdiccionales, así como de una buena preparación y de experiencia en el campo práctico de la argumentación jurídica, sin echar de menos la trayectoria que se adquiere con la carrera judicial.

Por lo que toca a la independencia judicial y al debate sobre este tópico en el contexto de la reforma constitucional 2024, Ferrajoli (2024) –al ser entrevistado para dar su opinión sobre la elección popular de personas juzgadoras con motivo de dicha reforma–, ha expresado que:

Es una reforma increíble... que produce la sustancial supresión de la separación de los poderes, que es un elemento constitutivo del Estado de Derecho... pues bien, esta reforma suprime de hecho esta independencia... estas personas que son candidatos a jueces pertenecen a listas de personas totalmente desconocidas a los electores, estas listas son formadas por los partidos políticos y son partidos de la mayoría... debemos decir que los jueces son expresión de la voluntad popular, la

<sup>10</sup> De hecho, el objetivo textual marcado por el Ejecutivo en turno que envió la iniciativa de reforma al Poder Judicial el 5 de febrero de 2024, respecto a la elección popular de personas juzgadoras, así lo dispone en su portal oficial: “Legitimidad democrática de las y los impartidores de justicia”. Véase Gobierno de México (2024).

cual es expresada en la ley... en otras palabras, los jueces no deben aplicar una misteriosa voluntad popular... creo que debemos decir también que la fuente de la legitimación de la jurisdicción es totalmente opuesta a la fuente de legitimación de los poderes políticos...

Esta postura vertida en la entrevista que se acaba de citar, hace remembranza a los argumentos del destacado jurista italiano respecto a lo que él ha denominado como *la esfera de lo indecidible* por las mayorías tratándose de los derechos fundamentales y de los valores democráticos –de democracia sustancial y no estrictamente la formal o procedimental– positivizados en la Constitución:

... la esfera de lo indecidible, es decir, de lo que está prohibido decidir a cualquier mayoría, en garantía de los derechos de libertad, o, al contrario, de lo que está prohibido no decidir para la satisfacción de los derechos sociales (Ferrajoli, 2010).

Y precisamente esa parte que alude Ferrajoli en cuanto a que las candidaturas a jueces y juezas en las listas que se han publicado para ser sometidas a votación popular por primera vez en México, corresponden a personas *totalmente desconocidas*, o bien, a perfiles –o mejor dicho *renglones* con folios de participación asignados– de esas listas sin ningún atributo para ser identificados como personas en pleno ejercicio de sus derechos, se corrobora con lo que se ha reportado en redes sociales en cuanto a los listados arrojados por el sistema que contiene esas listas.

Se cita a continuación un comentario de Dresser (2024) publicado en su cuenta de X, respecto al avance del proceso de selección de las personas juzgadoras para la próxima elección del mes de junio de 2025, derivado de la publicación de la lista de 10,161 personas validadas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial:

El 8 de junio de 2025 los ciudadanos/ciudadanas podremos votar por los candidatos “Jorge3Jorge3Jorge3” y “Pruebas,Pruebas,Pruebas” y se consumará la farsa armada por @PartidoMorenaMx para apropiarse del poder judicial.

Por su parte, desde hace tiempo Prieto (2014) se ha pronunciado a favor de la importancia que tiene la labor jurisdiccional y, curiosamente, no pone el énfasis en la labor de las y los juzgadores de los máximos órganos jurisdiccionales o cortes supremas de justicia –e inclusive respecto de quienes integran los tribunales constitucionales–, sino que destaca la labor tan especial que desempeñan las y los juzgadores ordinarios. En ese tenor, aduce que:

... Tan sólo quiero indicar que si de algo fuera necesario abdicar en aras de la democracia política, sin abandonar nuestro concepto de Constitución, ese algo sólo podría ser la jurisdicción concentrada y no la difusa...

... Porque la justicia constitucional verdaderamente indispensable no es la del Tribunal Constitucional, sino la de la jurisdicción ordinaria; y esto incluso en términos cuantitativos evidentes, pues ¿cuántas sentencias de inconstitucionalidad

se pronuncian y, de ellas, cuántas responden a la violación de preceptos sustantivos?... Lo decisivo es que una Constitución con un denso contenido material que impregna todo el orden jurídico y que además se pretende garantizada, sólo puede ser hecha valer a través de los procedimientos ordinarios para la defensa de los derechos e intereses... (Prieto, 2014, pp. 169-170).

Este señalamiento que hace Prieto, en cuanto a si prescindiría de alguno de los controles judiciales constitucionales en aras de satisfacer a la democracia representativa que soporta y legitima a la función de las y de los legisladores, y que el mismo profesor responde con una preferencia de mantener al control judicial difuso –el que realizan todas las personas juzgadoras del sistema–, realza esa importancia en la necesidad de que estas personas juzgadoras estén lo suficientemente preparadas para realizar su labor, porque esta no es *cualquiera* tarea, ya que con ella se hacen valer los derechos fundamentales y los intereses públicos.

Luego, García Amado (2024), en un foro en el que se le invitó a dar conferencia en el mes de agosto de 2024 sobre los límites de los intérpretes constitucionales –evento que fue presentado precisamente por la Ministra Lenia Batres–, refirió claramente que:

... por eso no podemos hacer juez a cualquiera, fíjense qué curioso... si los jueces no pueden interpretar, para juez vale cualquiera... en el siglo XIX no eran muy fuertes las exigencias para ser juez... que decida al pie de la letra... y con que sepa leer, ya conoce la letra... si pensamos que la separación de poderes, la independencia judicial, la inamovilidad de los jueces, la imparcialidad judicial y el criterio técnico, dentro dentro de los márgenes de la norma, es un inconveniente... hablémoslo, pero llamemos a las cosas por su nombre...

Un análisis académico realizado por las personas integrantes del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024, pp. 12-40), sobre problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial que se presentó el 5 de febrero de 2024, sostiene y enlista los siguientes argumentos –que son fundamentados con evidencia empírica brindada por el método de la comparación jurídica– en función de la elección de personas juzgadoras a través del voto popular:

- I.La legitimidad de las personas juzgadoras no depende exclusiva ni principalmente del método de elección.
- II.La elección popular de personas juzgadoras no garantiza una mayor calidad en las decisiones judiciales..
- III.La elección popular no garantiza que las personas electas cuenten con los conocimientos y cimpetencias necesarias para desempeñar la función judicial.
- IV.La elección popular afectará el acceso a la justicia y la seguridad jurídica de las personas involucradas en procesos judiciales.
- V.La elección popular de personas juzgadoras puede colocarles en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia política y/o del crimen organizado.

- VI. La elección popular representa riesgos en términos de posibles influencias indebidas de intereses privados y/o del crimen organizado.
- VII. La elección popular de las personas integrantes de tribunales altamente especializados compromete su capacidad para resolver conflictos de forma eficaz e imparcial.

Como se puede observar de lo anterior, la sola modificación que ha traído consigo la reforma 2024 en el método para que las personas juzgadoras lleguen a ocupar esos cargos, así como las fallas en la implementación, al menos en lo que va hasta este momento en el que se realiza la presente investigación, da la posibilidad de afirmar la inviabilidad de dicha reforma, no obstante que, se insiste, se reconocen algunos aciertos.

Se estima que algunos de estos aciertos son aquellos cambios en términos de economía y eficiencia tanto en las finanzas públicas como en el tema de la burocracia judicial, sobre todo en cuestión de eliminar excesos en los sueldos de los altos cargos y erogaciones innecesarias y privilegios como las pensiones vitalicias o haberes por retiro. De igual manera, se estiman positivos los cambios para la incorporación del lenguaje inclusivo para referir a la nomenclatura de cargos y el ánimo de contar con una nueva estructura disciplinaria judicial, así como, en términos generales, una reinención de la administración del Poder Judicial.

Sin embargo, los aciertos en contraposición al fundamental desacierto de la elección popular de personas juzgadoras quedan totalmente desproporcionados al superar cualitativamente hablando el último a los primeros, por las razones desarrolladas anteriormente.

Sumado a lo anterior, en la categoría de desaciertos, se tiene la inconventionalidad del contenido de la reforma en cuanto a las modificaciones constitucionales en materia del juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de lo cual se hablará en el siguiente apartado de manera exhaustiva.

### **3. LAS MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES REALIZADAS AL JUICIO DE AMPARO, ACCIONES Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SON INCONVENCIONALES**

Para comprobar nuestro argumento principal respecto de las modificaciones realizadas a los artículos 105 y 107 de la Constitución Federal, mediante el cual se limitan los efectos suspensivos de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y los juicios de amparo donde se reclame la inconstitucionalidad de una norma general, se precisa que antes de la citada reforma publicada el 15 de septiembre de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –SCJN– en diversos precedentes había decretado la suspensión de las normas impugnadas con efectos generales al admitir las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.



Incluso, en casos análogos al de la reforma en estudio, existen precedentes donde la SCJN otorgó la suspensión de una norma general a pesar de que la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, determina expresamente en su artículo 64, que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Lo anterior, porque la SCJN (2018) realizó un ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad usando la interpretación conforme, para establecer que la interpretación constitucionalmente válida de dicho precepto lleva a sostener como excepción que, en aquellos casos donde en la controversia se hagan planteamientos que puedan desembocar en violaciones irreversibles o irreparables a los derechos humanos, sí resulta procedente conceder la suspensión. Máxime que, de verse obligados a cumplir la ley, el daño se convertiría en irreparable o el juicio se quedaría sin materia. Además, porque esa SCJN también ha considerado que la medida no sólo es cautelar sino tutelar, para prevenir el daño trascendente que se pueda originar no sólo a las partes, sino a la sociedad.

En lo concerniente a los efectos de la modificación que impacta en la limitación de los efectos suspensivos del juicio de amparo, ahora las personas juzgadoras federales no podrán conceder la suspensión de manera excepcional, en aquellos supuestos que estime que, con la negativa de la suspensión, pudiera causarse una mayor afectación al interés social. Esta modificación fue realizada con la intención de que las y los jueces de amparo no pudieran decretar la suspensión de obras públicas de interés gubernamental, como fue por ejemplo el caso de la obra del Tren Maya (Vázquez y Monroy, 2023), donde se concedieron algunas suspensiones definitivas que afectaron la continuidad de la obra, pero que, de no haberse concedido, se hubiera causado una afectación grave al interés de la colectividad, por dañar el medio ambiente.

Ahora, con la modificación en comento, las personas juzgadoras federales no podrán conceder la suspensión en ese tipo de obras o infraestructura, a pesar de que puedan afectarse de manera grave los derechos humanos de la colectividad, como, por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior, sin duda, constituye un problema y representa un peligro para los derechos humanos, pues la autoridad gubernamental podrá realizar a placer cualquier tipo de acto, sin que pueda ser sujeto de control, por estar refugiado en alguno de los supuestos señalados en la ley, relacionados con el perjuicio del interés social, o que contravengan disposiciones de orden público.

Por otra parte, la modificación donde se limitan los efectos de la suspensión en los juicios donde se realicen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de las normas generales, enfatizando que en ningún caso las suspensiones que se dicten podrán tener efectos generales, también constituye una limitación desproporcionada realizada al juicio de amparo, puesto que ahora, las suspensiones

que se dicten en ese tipo de asuntos, ya sea la provisional o definitiva, solo tendrán efectos de carácter particular, o entre partes.

Lo anterior significa que, en determinado tipo de controversias, donde se aduzcan violaciones a derechos colectivos o difusos, como el derecho a un medio ambiente sano, o a principios constitucionales, como el de desarrollo sustentable, no existe la posibilidad de suspender la norma con efectos generales, es más, con ello incluso se dificultaría conceder siquiera la suspensión particular de la norma a los promoventes –generalmente asociaciones de ciudadanos que representan un interés legítimo–.

Para mayor comprensión, se trae a cuenta la suspensión definitiva otorgada por la segunda sala de la SCJN (2024), en el amparo en revisión 164/2023, promovido por diversos actores en contra las reformas a la ley de la industria eléctrica 2021. En dicho amparo, se declararon inconstitucionales con efectos generales y no sólo para las partes promoventes, diversos preceptos de dicha normativa, por violentar diversas normas y principios constitucionales, entre ellos, los principios de libre competencia, libre concurrencia y desarrollo sustentable. Éste es un claro ejemplo del otorgamiento del amparo y de la suspensión definitiva con efectos generales, y no sólo entre partes, de una norma general.

Sobre el particular, la segunda sala de la SCJN adujo que si bien el amparo tutelaba a las empresas quejasas, al hacerse material la no aplicación de las normas inconstitucionales para ellas, de manera necesaria debía generarse la misma consecuencia para los demás agentes que participan en el mercado mayorista, puesto que, de lo contrario, se provocaría que, al participar en el concurso para lograr la contratación de energía eléctrica y el acceso a las redes, así como al intervenir en la adquisición de certificados de energías limpias, se aplicarían normas diversas a las demandantes de amparo, desconociendo los principios constitucionales rectores en ese mercado.

Con la reforma, tal situación no será posible, y ello propiciará que en los juicios de amparo donde se aborden temas de constitucionalidad de las normas, la suspensión que se pueda realizar, solo tenga efecto entre las partes, y no efectos generales, como excepcionalmente se venía realizando en cierto tipo de asuntos.

Tal restricción, si bien resulta acorde con el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de amparo, y no se tendría ningún problema cuando la inconstitucionalidad afecte derechos humanos de carácter individual, lo cierto es que, cuando el planteamiento de inconstitucionalidad obedezca a la vulneración de derechos humanos de carácter colectivo o difuso –o a principios constitucionales–, se requiere necesariamente que los efectos de la suspensión sean plenos o generales, si lo que se pretende es que el amparo tenga un efecto reparador o sea un recurso efectivo

para lograr la tutela de los derechos humanos, en conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos.

Respecto de la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención, la Corte IDH (2008) ha sostenido que la protección otorgada por los referidos numerales, se refiere a la posibilidad fáctica para acceder a un recurso judicial, con el propósito de que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho, y de ser el caso, el recurso sea útil para reparar la violación al derecho o derechos alegados.

Es por lo anterior que se considera que la reforma constitucional realizada a las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo, constituye una restricción desproporcionada, que vulnera el principio de progresividad aplicable en materia de derechos humanos –el cual impide la adopción de medidas regresivas, como las que se aprobaron–, así como a las garantías judiciales y el derecho de acceso a un recurso sencillo, ágil y efectivo para la protección de los derechos.

Consecuentemente, es necesario reflexionar sobre la posibilidad de promover una reforma constitucional para eliminar dichas limitaciones en los medios de control constitucional de referencia, o bien, mediante el litigio estratégico hacer uso de los instrumentos procesales del control de la regularidad constitucional previstos en nuestra carta magna, como las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el mismo juicio de amparo, para lograr que se invaliden o inapliquen al caso concreto los preceptos reformados por ser contrarios a la Convención.

Se destacan entre los posibles planteamientos de inconstitucionalidad, el de la vulneración al derecho a la protección judicial, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo para garantizar la reparación de los derechos humanos que se estimen vulnerados, pues resulta claro que, con las limitaciones a los efectos de la suspensión del acto reclamado contenidos en la reforma, los medios de control constitucional objeto de modificación, se tornarían como inefectivos para lograr una reparación plena a los derechos humanos.

De igual manera, los ministros, Magistrados y Jueces de distrito, como jueces constitucionales y convencionales, en atención a los planteamientos realizados por los promoventes o de manera oficiosa, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre las normas en cuestión, por considerar que tales normas resultan violatorias de derechos humanos, como el derecho a la protección judicial, entre otros. Inclusive, haciendo uso de la interpretación conforme, la SCJN y los tribunales de la federación, sin llegar a invalidar la normativa contenida en el decreto analizado, pueden llegar a sostener una interpretación constitucional-convencional favorable a la

suspensión del acto reclamado –ya de obras generales, o con efectos generales sobre normas–, con la finalidad de que no se ocasionen perjuicios irreparables a los derechos humanos.

#### 4. REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA INIMPUGNABILIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

Mediante el Decreto que fue publicado el pasado 31 de octubre de 2024, se aprobaron una serie de reformas tendentes a garantizar la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, lo que se vio reflejado en modificaciones a los artículos 105 y 107 de la Constitución Mexicana (Congreso de la Unión, 2024 b). Así, se añadió un párrafo quinto al artículo 105 de la Constitución, que literalmente es del siguiente tenor: “Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución”. También se reformó el primer párrafo de la fracción II, del artículo 107 constitucional, para agregar lo siguiente: “No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución”.

Consideramos que esta reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, sobre la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, ha venido a ser un complemento para blindar, en principio, la reforma en materia judicial del pasado mes de septiembre; esto, porque la referida reforma del 31 de octubre fue hecha con el propósito de limitar la impugnación de las reformas constitucionales y, en ese sentido, la SCJN se vio impedida de resolver las acciones de inconstitucionalidad<sup>11</sup> que fueron promovidas en el mismo mes de octubre en contra de la polémica reforma constitucional en materia judicial.

Y la SCJN se vio impedida en tanto que no entró al estudio de fondo de las acciones de inconstitucionalidad, porque no contó con el respaldo necesario para invalidar la reforma judicial, ya que una minoría de cuatro ministros consideró que la Corte no tenía competencia para conocer de una impugnación contra la reforma constitucional. Hay que mencionar que el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, estableció que las disposiciones aprobadas –o sea la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales– serían aplicables a los procedimientos que se encontraran en trámite, lo que aplicó para las acciones de inconstitucionalidad contra la reforma judicial que fueron desestimadas, pues las mismas fueron analizadas por el Pleno de la SCJN hasta el 5 de noviembre de 2024, no obstante que el proyecto respectivo fue circulado desde el 25 de octubre de dicha anualidad.

<sup>11</sup> Entre las controversias se destacan las acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, cuyo proyecto fue circulado el pasado 25 de octubre de 2024, con el propósito de ser discutido y analizado por el pleno de la SCJN en la sesión del 5 de noviembre del mismo año.

Lo anterior da cuenta de la necesidad de contar con recursos efectivos para poder impugnar una reforma constitucional. Dichas modificaciones, en opinión de los autores de este trabajo, vulneran los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ya que pueden tornar a los medios de control constitucional –acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo– como no efectivos para reparar las violaciones a los derechos humanos y principios constitucionales en ellos reclamados. Y ello se estima así, por lo siguiente:

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan las garantías judiciales y el derecho de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de los derechos.

Sobre el particular, la Corte IDH (2008, párrafo 78) ha sostenido que el deber del Estado de establecer un recurso judicial no se limita a la simple existencia de tribunales o procesos judiciales, o a la oportunidad de acudir a los tribunales, sino que los recursos deben ser efectivos, esto es, debe proporcionarse a las personas la oportunidad real de interponer un recurso. Por lo que, además, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial. También ha establecido que el deber general del Estado de armonizar su derecho interno a las disposiciones de la Convención, con la finalidad de salvaguardar los derechos en ella dispuestos, previsto en el artículo 2, incluye la aprobación de normativa y prácticas atinentes al respeto efectivo de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el desarrollo de medidas para eliminar la normativa y prácticas de cualquier índole que impliquen una violación a las garantías convencionales.

En el caso concreto, la reforma constitucional en análisis, que limita la posibilidad de impugnar cualquier reforma constitucional a través de los medios de control constitucional vigentes en México –amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales– vulnera los artículos 8 y 25 de la Convención, ya que constituye una restricción injustificada a la potestad que debe tener cualquier persona para reclamar judicialmente la violación de sus derechos y libertades consagrados tanto por la Constitución como por la Convención.

Al respecto, es oportuno tener en cuenta que el poder reformador de la Constitución no está exento de aprobar reformas claramente violatorias o restrictivas a los derechos humanos, por lo que resulta pertinente y hasta obligatorio para el Estado Mexicano establecer la posibilidad real de un recurso judicial sencillo, ágil y efectivo, que proceda en contra de las reformas a la Constitución cuando dichas reformas puedan ser contrarias a los derechos humanos y sus garantías.

Es por lo anterior que se considera que la reforma constitucional del 31 de octubre de 2024, realizada a las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo,

constituye una restricción desproporcionada, que vulnera las garantías judiciales y el derecho de acceder a un recurso sencillo, ágil y efectivo para la protección de los derechos humanos.

Bajo la reforma en cuestión, el poder constituyente permanente podría aprobar reformas notoriamente contrarias a los derechos humanos, sin que exista la posibilidad de que fuesen impugnadas a través de los mecanismos vigentes de control de la regularidad constitucional. Por ejemplo, así como se aprobó la reforma que amplía el catálogo de delitos bajo los cuales procede la prisión preventiva oficiosa –la cual es igualmente inconveniente de acuerdo a lo resuelto por la Corte IDH en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México*, y *García Rodríguez y otros Vs México*–, también pudieran aprobarse otras reformas constitucionales violatorias a los derechos humanos, como pudiera ser una que prohibiese la libertad de culto, sin que se tuviese la posibilidad de cuestionar dichas reformas.

Consecuentemente, es necesario reflexionar sobre la posibilidad de promover una reforma constitucional para eliminar dichas limitaciones en los medios de control constitucional de referencia; o bien, mediante el litigio estratégico, hacer uso de los instrumentos procesales del control de la regularidad constitucional previstos en nuestra Carta Magna, como las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y el mismo juicio de amparo, para lograr que se invaliden o inapliquen los preceptos reformados por ser contrarios a la Convención.

Se destacan entre los posibles planteamientos de inconstitucionalidad, el de la vulneración al derecho a la protección judicial, en su vertiente de acceso a un recurso efectivo para garantizar la reparación de los derechos humanos que se estimen vulnerados, pues resulta claro que, con las limitaciones contenidas en la reforma, los medios de control constitucional objeto de modificación, se tornarían como inefectivos para lograr una reparación plena a los derechos humanos.

De igual manera, las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, como jueces y juezas constitucionales y convencionales, en atención a los planteamientos realizados por los promoventes o de manera oficiosa, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad sobre las normas en cuestión, por considerar que tales normas resultan violatorias de otros derechos humanos, como el derecho a la protección judicial, entre otros.

Inclusive, haciendo uso de la interpretación conforme, la SCJN y los tribunales de la federación, sin llegar a invalidar la normativa contenida en el decreto analizado, pueden llegar a sostener una interpretación constitucional-convencional favorable a la procedencia de dichos medios en contra de reformas constitucionales.

En suma, es imperioso eliminar cualquier restricción o barrera que impida la protección judicial de los derechos humanos, aún así se trate de una reforma de carácter constitucional, pues queda claro, que el poder reformador de la constitución, conformado por una mayoría contingente, debe

estar sujeto a los límites y vínculos tanto de forma como de sustancia, previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

## 5. UN CONTRASTE RESPECTO A LA RAFORMA JUDICIAL DEL AÑO 2021

La reforma constitucional en materia judicial del año 2021 quedó contenida en los correspondientes decretos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 11 de marzo y 7 de junio del año de referencia (Congreso de la Unión, 2021 a).<sup>12</sup> En primer lugar, se señalará y se explicará cuáles fueron las modificaciones que se consideran tuvieron un impacto directo en el modelo de control de constitucionalidad mexicano, para luego hacer énfasis en la modificación procedimental que tuvo con esta reforma la figura de declaratoria general de inconstitucionalidad de normas jurídicas, prevista en el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa de reforma constitucional fue presentada en el mes de febrero del año 2020. Esta iniciativa fue trabajada desde el Poder Judicial de la Federación y fue respaldada políticamente por el Poder Ejecutivo Federal en turno en aquel año.

Enseguida se muestran cinco modificaciones relevantes –que finalmente fueron decretadas como reformas exitosas– que fueron proyectadas en la aludida iniciativa de reforma constitucional, las cuales fueron propuestas como acciones de mejora al control de constitucionalidad, así como para lograr economía procedimental en favor de la tutela de los derechos fundamentales en México, sumado a la búsqueda de la consolidación de la Suprema Corte de Justicia mexicana como un Tribunal Constitucional:

1. Cambiar el esquema de jurisprudencia por reiteración para establecer con la reforma un sistema de precedentes judiciales obligatorios, es decir, con vinculatoriedad del criterio desde su emisión.
2. Acotación de la materia del juicio de amparo.
3. También se propuso una modificación respecto al trámite de las declaratorias generales de inconstitucionalidad de normas, derivadas de la sustanciación de juicios de amparo indirecto en revisión. Esto, en tanto que lo deseable fue que la Suprema Corte notificase al órgano emisor de las normas desde la primera ocasión en que se declarase su inconstitucionalidad a través de la resolución de los juicios de amparo indirecto en revisión, para lo cual fue

<sup>12</sup> También se sugiere consultar el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles. Decreto del 7 de junio de 2021 (Congreso de la Unión, 2021 b).

necesario plantear una modificación a la fracción II del artículo 107 de la Constitución mexicana.

4. Una modificación a la fracción I del artículo 105 de la Constitución mexicana, en lo relativo al mecanismo de controversias constitucionales, para que el Pleno de la Suprema Corte se enfocase a analizar cuestiones de constitucionalidad y no de mera legalidad, a lo que se le sumó la posibilidad de legitimar a los órganos constitucionales autónomos para promover controversias constitucionales.

5. Y, finalmente, la posibilidad de que el entonces Consejo de la Judicatura Federal designase a uno o varios órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados con violaciones graves de derechos humanos.

Por lo que toca al alcance de esta reforma, se tiene lo siguiente:

En primer término, con la reforma judicial del año 2021 se hizo posible una modificación en el esquema de jurisprudencia en México, mismo que se encuentra establecido a rango constitucional y en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de tal suerte que la jurisprudencia por sustitución quedó suprimida y, no obstante que se mantuvo la formación de jurisprudencia tanto por reiteración de criterios como por contradicción, se sumó una nueva modalidad: el precedente judicial obligatorio dictado por las Salas o por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el requerimiento de que el criterio —es decir, las razones esenciales que justifican la decisión en una sentencia— fuese votado por mayoría de 8 votos cuando se tratara de un criterio del Pleno de la Suprema Corte, o bien, por mayoría de 4 votos cuando se tratara de un criterio de alguna de las Salas de dicho órgano jurisdiccional.

La inclusión de la modalidad del precedente obligatorio fue muy importante para la justicia constitucional, porque implicó la obligatoriedad del criterio desde su emisión, sin necesidad de la reiteración del criterio en cinco sentencias ininterrumpidas que sí aplica para la jurisprudencia que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Otro punto novedoso que se considera fue trascendental, es la atribución que se confirió al entonces Consejo de la Judicatura Federal —contenida en el artículo 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— para concentrar asuntos vinculados con hechos que constituyeran violaciones graves de derechos humanos en uno o más órganos jurisdiccionales; esto, en función del interés social y del orden público, constituyendo una excepción a las reglas de turno y competencia.

Asimismo, además de acotar la materia del juicio de amparo —pretensión delineada desde la iniciativa de reforma judicial presentada en el año 2020—, se reformó el artículo 105 constitucional en su fracción I, relativa a las controversias constitucionales, a fin de que su sustanciación y resolución se enfocara a cuestiones de constitucionalidad y no de legalidad. Sumado a esto, se

incluyó la posibilidad de que los órganos constitucionales autónomos contaran con legitimación para promover controversias constitucionales.

Sin duda alguna, estos aspectos reforzaron el referido instrumento o medio de control específico de constitucionalidad.

Ahora bien, a continuación se destacará lo concerniente a la declaratoria general de inconstitucionalidad y los cambios que introdujo la referida reforma en materia judicial del año 2021 en México.

El procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de la jurisprudencia por reiteración que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito para declarar una norma inconstitucional, o bien, cuando se declara por la Suprema Corte de Justicia la inconstitucionalidad de una norma a través de la vía de amparo indirecto en revisión, es decir, en virtud de la jurisprudencia por precedentes.

En este procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad está, en primer lugar, la previsión subsecuente de dar aviso al órgano emisor de la norma para que realice –conforme a los parámetros constitucionales– lo correspondiente para superar el problema de inconstitucionalidad. Esta parte que le compete al órgano emisor, tiene que ver con la determinación de insubsistencia – en términos formales de *vigencia*– de la norma inconstitucional en el sistema jurídico, advirtiendo como consecuencia lógica su expulsión formal; es decir, que efectivamente se supere el problema de inconstitucionalidad desde la instancia emisora de la norma.

Según lo que dispone la Constitución mexicana, la declaratoria general de inconstitucionalidad se surte procesalmente y se emite cuando, pasados 90 días naturales desde la notificación que el Presidente de la Suprema Corte haga a la autoridad emisora de la norma declarada jurisdiccionalmente como inconstitucional –ya sea en la vía jurisprudencial por reiteración de criterios o derivado de la determinación de inconstitucionalidad por precedentes de la Suprema Corte–, el órgano emisor de la norma no hubiere realizado lo correspondiente a su esfera competencial para superar por completo el problema de inconstitucionalidad.

No obstante lo anterior, se insiste en que la declaratoria general de inconstitucionalidad, regulada en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta peculiaridades, dado que, por ejemplo, por disposición expresa constitucional, el procedimiento inherente a dicha declaratoria no es aplicable para normas jurídicas en materia tributaria, así como tampoco respecto de normas electorales.

Anotadas las anteriores peculiaridades, es momento de exponer la actualización que la reforma constitucional en materia judicial de 2021 implementó al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad contenida en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 107, fracción

II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se regula en el Capítulo VI del Título Cuarto de la Ley de Amparo –artículos 231 al 235–.

La aludida reforma modificó el artículo 107 constitucional, fracción II, en sus párrafos segundo y tercero, en donde se establecen las bases generales que dan pauta al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

El objetivo de esta modificación es que la Suprema Corte informe, desde la primera resolución de un juicio de amparo indirecto en revisión, a la autoridad emisora de una norma general cuando ésta ha sido determinada inconstitucional –o sea, vía precedente obligatorio–, a fin de que realice lo conducente para superar el problema de inconstitucionalidad en el plazo de 90 días naturales, previo a la emisión *per se* de la declaratoria general de inconstitucionalidad que le compete hacer a la Suprema Corte si no se supera el problema por parte de la autoridad emisora de la norma.

Antes de la reforma se estipulaba que esto se hacía a partir de la segunda ocasión en que se resolviese la inconstitucionalidad de una norma general, vía juicio de amparo en revisión.

Hasta este punto, se estima que aún y con los cambios sustanciales que introdujo la reforma constitucional en materia judicial en el año 2021, siguieron existiendo áreas de oportunidad en términos de delimitar el alcance sustancial de la justicia constitucional mexicana y la operación de los medios de control de constitucionalidad y de convencionalidad por parte de las y los juzgadores del país; como por ejemplo, estaba precisamente pendiente el someter a debate el tema de la revisión y modulación de las restricciones constitucionales en función del principio *pro personae* y de la interpretación conforme previstos en el artículo 1º constitucional, lo que hubiese implicado dar cauce a la posibilidad de revisar la constitucionalidad y convencionalidad de las propias reformas constitucionales, lo que es una premisa contraria a lo que posteriormente se estableció en la reforma constitucional aprobada y finalmente publicada el último día del mes de octubre de 2024, cerrando la puerta, por el momento, a dicha posibilidad de revisión y modulación.

Volviendo a los aciertos y/o desaciertos de la reforma judicial de 2021, ésta también quedó a deber el procurar que, a través de un correcto andamiaje de las vías concentrada y difusa del control de constitucionalidad, se lograra depurar el sistema normativo de toda disposición jurídica que, no obstante haber sido determinada inconstitucional en cualquiera de las referidas vías, continúan formalmente vigentes ante una posible pasividad-indiferencia o inadvertencia de la problemática de inconstitucionalidad por parte de su órgano formal emisor.

De igual manera, los criterios actuales, es decir, aquellos vertidos a partir del año 2024 por la tendencia política en turno, hacen vislumbrar que esta deuda se mantendrá, pues más allá de que el sistema incentive un activismo judicial razonable y depurador material de normas a través de una sana comunicación con el legislativo, lo que parece ser en adelante es que las personas juzgadoras

asuman una posición de *judicial self restraint* (Valles, 2021, pp. 133-150) o de autocontrol y de rol pasivo más a conveniencia política que por razones jurídicas, que apueste por un esquema de gobernanza efectiva acorde al programa y a la agenda de la fuerza política dominante en el país.

Ahora bien, por lo que toca a los cambios en la figura de declaratoria general de inconstitucionalidad de normas jurídicas, prevista en el artículo 107, fracción II de la Constitución, se considera que los mismos fueron un acierto clave para procurar economía procedimental y operatividad de la justicia constitucional en México, no obstante que hemos sido testigos de otros factores que inciden en el alargamiento de los procedimientos instaurados con motivo de estas declaratorias generales de inconstitucionalidad. En este punto y en la práctica, la Suprema Corte ha concedido una serie de prórrogas temporales a la autoridad emisora de una norma general determinada inconstitucional, con el objeto de que corrija el problema de inconstitucionalidad. Esto, por ejemplo, lo hemos visto en la inconstitucionalidad de las normas de la Ley General de Salud en el tema de la prohibición absoluta del consumo recreativo de la marihuana en nuestro país, que, no obstante las prórrogas que fueron concedidas por la Suprema Corte al Congreso de la Unión –la última venció en el mes de abril del año 2021– (Ibarra y Ravelo, 2021), finalmente el procedimiento concluyó con una formal emisión de declaratoria general de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte, con independencia de los pendientes en materia de regulación que aún tiene el órgano legislativo correspondiente.

## 6. CONCLUSIONES

Se considera que la justicia mexicana operada por órganos jurisdiccionales independientes, en un contexto de clara división de poderes y con un modelo mixto de control de normas, como el que venía paulatina y positivamente evolucionando en México desde los últimos trece años, precisamente a partir de la emblemática reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, es un óptimo esquema para garantizar la democracia sustancial en el país.

La aludida reforma de 2011 fue parteaguas de una transformación eficiente y garante de los derechos de las personas que actualmente se encuentra en el inicio de una muy probable decadencia en nuestro sistema jurídico, derivado de los inconvenientes que se señalaron en este trabajo respecto de la reforma al Poder Judicial, así como respecto de la reforma en materia de inimpugnabilidad de las reformas constitucionales, ambas de 2024, no obstante el último avance que se había dado con la reforma constitucional en materia judicial formalizada en el año 2021.

Las reformas constitucionales en materia judicial de los años 2021 y 2024 trajeron consigo una serie de modificaciones importantes en el aparato de impartición de justicia, así como un sustancial impacto en el modelo de control de constitucionalidad y, consecuentemente, de convencionalidad. Estas modificaciones son importantes en la Reforma del Estado Mexicano del siglo XXI porque han impactado en forma y contenido.

Como se pudo ver en el desarrollo del trabajo, la reforma judicial de 2021 estableció cambios significativos en el andamiaje de mecanismos de justicia constitucional; mientras que la reforma de 2024 produjo una transformación total de la estructura del Poder Judicial de la Federación con proyecciones en el mismo sentido en los poderes judiciales de las entidades federativas. Esta última reforma también ha transformado la forma en como se integran los órganos jurisdiccionales y ha establecido nuevas medidas que *apuestan* por mejorar la democracia mexicana y el acceso a la justicia pronta y expedita. De igual forma, en el último trimestre del mismo año 2024, se emitió un diverso decreto de reforma en el que se estableció la inimpugnabilidad de las reformas constitucionales a través de las acciones de inconstitucionalidad, de las controversias constitucionales y del juicio de amparo, siendo estos tres mecanismos los más significativos, por así decirlo, en cuestión de la operación del control de constitucionalidad y convencionalidad en el país.

Se concluye que el alcance de las reformas de 2024 ha sido mucho mayor que el de la reforma 2021 y, como ya ha quedado claro derivado del desarrollo de este trabajo, la ambición de los objetivos del proyecto –delineado desde el planteamiento de su iniciativa en la cancha del Ejecutivo– también son mayores que la del 2021 –la cual fue proyectada desde la propia cancha del Judicial–.

Lo anterior, dado que los efectos de la implementación de las reformas de 2024 pueden indistintamente repercutir hacia dos extremos: hacia un detrimento irreversible del Estado de Derecho, o bien, a tocar fondo y darnos cuenta como sociedad que, en efecto, se requiere un cambio radical en nosotras y nosotros mismos, así como en nuestras instituciones impartidoras de justicia, pero que ese cambio tiene que originarse desde los cimientos culturales que nos permiten entender los valores cívicos y democráticos que están ya presentes en nuestra Constitución.<sup>13</sup>

## 7. FUENTES DE CONSULTA

<sup>13</sup> “Las personas autoras no recibieron ningún patrocinio para llevar a cabo este estudio-artículo”.



Batres, L. (2024). *La reforma al Poder Judicial de la Federación y su impacto social*. Foro informativo celebrado el 29 de julio de 2024 en el Auditorio Universitario de la Universidad Juárez del Estado de Durango.

Borrego Estrada, F. (2017). Estudio sobre redes familiares y clientelares en el Consejo de la Judicatura Federal *Reforma Judicial*. *Revista Mexicana de Justicia*, México, (29-30), enero-diciembre de 2017, pp. 159-191.

Cámara de Diputados (2024) *Publica DOF decreto que fija las reglas para elección de jueces, ministros y magistrados*. Comunicado del 14 de octubre de 2024. <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica-dof-decreto-que-fija-las-reglas-para-eleccion-de-jueces-ministros-y-magistrados>

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México. Problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados\\_fin\\_al.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_fin_al.pdf)

Congreso de la Unión (2021 a). *Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación*. Decreto del 11 de marzo de 2021. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021)

Congreso de la Unión (2021 b). *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles*. Decreto del 7 de junio de 2021. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021)

Congreso de la Unión (2024 a). *Decreto por el que se reforman, adiciones y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del*

*Poder Judicial. Decreto del 15 de septiembre de 2024.*  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0)

Congreso de la Unión (2024 b). *Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.* [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742105&fecha=31/10/2024#gsc.tab=0)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917, 5 de febrero).  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2008, 6 de agosto). *Caso Castañeda Guttman vs. estados unidos mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).* [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_184\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2008, 5 de agosto). *Caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela. Sentencia de fondo de 5 de agosto de 2008.*  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_182\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf)

Dresser, D. [@DeniseDresserG] (2024, 8 de diciembre). *El 8 de junio de 2025 los ciudadanos/ciudadanas podremos votar por los candidatos “Jorge3Jorge3Jorge3” y “Pruebas,Pruebas,Pruebas” y se consumará la farsa armada por @PartidoMorenaMx...[X].*  
<https://twitter.com/DeniseDresserG/status/1865911331565482212>

Ferrajoli, L. (2010). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta.

Ferrajoli, L. [Justicia TV] (2024, 9 de octubre). *La independencia Judicial: Una conversación con el Dr. Luigi Ferrajoli* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=Ix8NvSpmjBY>

García Amado, J. [Justicia TV] (2024, 22 de agosto). *¿Los intérpretes constitucionales deben tener límites?* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=2ZKKgZnfVGO>

Gobierno de México (2024). *Reforma al Poder Judicial.*  
[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA\\_AL\\_PODER\\_JUDICIAL\\_2\\_CS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/892010/REFORMA_AL_PODER_JUDICIAL_2_CS.pdf)

Ibarra F. y Ravelo, A. (2021). “Regular la cannabis: el pendiente que el Congreso sigue sin resolver”.  
<https://seguridad.nexos.com.mx/regular-la-cannabis-el-pendiente-que-el-congreso-sigue-sin->



[resolver/#:~:text=No%20obstante%2C%20el%20Congreso%20incumpli%C3%B3.emiti%C3%B3%20la%20DGI%201%2F2018](#)

Montoya, R. (2024). Elección popular de los jueces: reflexiones sobre la iniciativa de reforma constitucional en materia del poder judicial y su impacto en los principios de independencia e imparcialidad. En Wong Meraz, V. y Rivera Campos, P. (Coords.), *La reforma de 2024 al Poder Judicial Mexicano a la luz de las ciencias constitucionales*, (pp. 135-157). COLEX.

Prieto, L. (2014). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2018, diciembre 7). *Incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018*. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf)

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2024, 31 de enero). *Amparo en revisión 164/2023*. <https://www.scjn.gob.mx/gw/#/sistema-de-consulta?q=Amparo%20en%20revisión%20164%2F2023&subquery=&text=&page=1&size=10&sort=date.asc>

Valles, G. (2021). El judicial self-restraint y la democracia deliberativa: un esquema de contrapesos y gobernanza efectiva. En E. Arroyo y otros (Coords.), *Democracia, gobernanza y gobiernos locales. Una perspectiva de derechos humanos* (pp. 133-150). Tirant Lo-Blanch.

Vázquez, J. y Monroy, J. (2023, 7 de febrero). “Juez concede suspensión definitiva contra Tramo 5 de Cancún a Tulum del Tren Maya”. <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Juez-concede-suspension-definitiva-contr-Tramo-5-de-Cancun-a-Tulum-del-Tren-Maya-20230207-0096.html>

#### Sobre o autor:

##### **Raul Montoya Zamora**

Universidad Juárez del Estado de Durango-Instituto de Investigaciones Jurídicas  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9886-6376>  
E-mail: [rulesmontoya@hotmail.com](mailto:rulesmontoya@hotmail.com)

##### **Gabriela Guadalupe Valles Santillán**

Universidad Juárez del Estado de Durango  
ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8859-9681>  
E-mail: [gabriela.valles@ujed.mx](mailto:gabriela.valles@ujed.mx)

